

# **Discurso de José Ignacio Moreno en la Jura de la Constitución española de 1813**

FERNÁN ALTUVE-FEBRES\*

## **ESTUDIO PRELIMINAR**

### **I**

Al conmemorarse los 190 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 y, gracias a ello, de la introducción del constitucionalismo en el espacio cultural hispánico, es oportuno rememorar este suceso no sólo por la importancia de la fecha sino, sobre todo, por la trascendencia que esta Carta tuvo en los países que en aquel entonces integraban la monarquía católica y que, al separarse de aquel conjunto político, lo hicieron como nuevos Estados constitucionales.

Esta relevancia se debió no solo a que el momento constituyente que dio origen a la Carta del año XII contó con la decidida participación de diputados americanos, entre los que destacó la egregia figura del peruano Vicente Morales Duarez, que llegó a presidir las cortes, sino, también, porque en algunos territorios, ajenos al furor separatista que estalló en Caracas y Buenos Aires, se vivió intensamente el proceso constitucional. Este fenómeno ocurrió especialmente en México, Guatemala y el Perú. Fue en lugares como estos donde se verificó un notable debate periódico, político y doctrinal autóctono sobre la Constitución gaditana tanto en la primera época de su vigencia, que abarca desde su sanción en marzo de 1812 hasta su abolición en mayo de 1814, como en la segunda etapa, que se dio durante el llamado trienio liberal entre 1820 y 1823.

---

\* Profesor de Derecho de la Universidad de Lima.

En este sentido, podemos observar que el primer aporte peruano a la doctrina constitucional encuentra su más hermosa expresión en el discurso pronunciado el 1 de enero de 1813, en misa solemne de Te Deum y con motivo de la Jura de la Constitución Política de la Monarquía Española, por el doctor José Ignacio Moreno, cura de la doctrina de Huancaayo y juez eclesiástico de Jauja. Este discurso tuvo tal acogida que fue publicado en Lima por la Universidad de San Marcos en la Imprenta de los Huérfanos y bajo el cuidado de D. Bernardino Ruiz.

## II

Antes de introducirnos en el estudio de este importante texto doctrinal es pertinente recordar a su autor, figura injustamente relegada hasta nuestros días. José Ignacio Moreno nació en el puerto peruano de Guayaquil el 30 de julio de 1767 y fue hijo del capitán José Ignacio Moreno y de doña Ana Santisteban, quien le inculcó una noble vocación religiosa que fructificó en el Seminario Conciliar de Santo Toribio de Lima, en el que fue ordenado presbítero. Continuó sus estudios en el Real Convictorio de San Carlos, donde obtuvo el grado de Bachiller en Cánones (6.VI.1789) y, después, el doctorado en Leyes (6.XII.1792). Hacia 1793, regentaría las Cátedras de Cánones y Leyes en esa misma casa de estudios.

Aparte de este talento jurídico, como legista y canonista, su personalidad intelectual resaltó por su saber en las letras clásicas, de lo cual dan fe su dominio exquisito del griego y el latín, lenguas que enseñaba con perfección; así como por su erudito conocimiento de historia sagrada y profana. Estas cualidades intelectuales le valieron la consideración de la elite virreinal y su inclusión honorífica en la exclusiva Sociedad Amantes del País, que, por aquel entonces, publicaba el *Mercurio Peruano*.

Al mismo tiempo, durante su estancia en el Convictorio Carolino, colaboró con la reforma de la enseñanza que promovió su Rector, Toribio Rodríguez de Mendoza, y lo secundó como vicerrector, dedicándose específicamente a la renovación del plan de enseñanza de las matemáticas, mixtas y puras, así como a la introducción de las teorías físicas de Isaac Newton en nuestro país.

Moreno fue, en sus inicios, un intelectual ilustrado pero no a la manera laica e irreligiosa del iluminismo francés sino como un nítido exponente de lo que Mario Góngora ha llamado la «ilustración católica», aquella corriente cultural que se originó en la España borbónica y que trataba de conciliar las ideas venidas de Versalles con las creencias reli-

gias locales, de manera similar al josefinismo austriaco. Esta tendencia ideológica se caracterizaba, entre otras cosas, por un profundo respeto a la autoridad regia, una preferencia por la liturgia sobre los cultos populares y una opción preferente por la misión parroquial antes que la vida conventual.

Así se entiende por qué, al iniciarse el siglo XIX, su vocación pastoral lo alejó del trabajo académico a fin de poder realizar su apostolado en los curatos de la sierra central, en Nepeña, Checras, Ollero, Huánuco, Jauja y Huancayo. Durante este desempeño sacerdotal en el obispado de Junín, se produjeron dos hechos importantes que le hicieron retomar su labor intelectual.

El primero fue la rebelión de Huanuco, que estalló el 20 de febrero de 1812 y a la cual se opuso en consonancia con sus ideas contrarias a la anarquía. Fruto de esta oposición fue su Exhortación a la sumisión y concordia, en franco apoyo a la política llamada de «concordia» entre españoles y criollos, y fomentada pródicamente por el virrey Abascal. El otro fue la promulgación de la Constitución de 1812, que dio origen a al discurso ya mencionado y pronunciado el día de la jura de esa Carta en Huancayo. En este, celebró el fin de la monarquía absoluta y la llegada de la monarquía constitucional o también llamada «moderada».

Hacia 1816, regresó a Lima y se incorporó al cabildo metropolitano de esa Arquidiócesis, donde ejerció el oficio de racionero, experiencia a partir de la cual publicó, en 1826, su *Dialogo sobre los Diezmos*. En 1827, obtuvo el rango de maestrescuela y, en 1831, fue elevado a la dignidad de Arcediano de la Catedral, función que conservó hasta su muerte. Conjuntamente con estas labores eclesiásticas volvió a desempeñar la docencia en el Colegio del Príncipe, del que fue nombrado Rector en 1817 y donde enseñó retórica (1818) hasta que, en 1820, fuera convocado para dictar la Cátedra de Derecho en la Universidad de San Marcos de la que llegaría a ser vicerrector en 1826.

Al producirse la independencia, José Ignacio Moreno fue invitado por el gobierno de San Martín para incorporarse de la Sociedad Patriótica que fundó, como academia científica y literaria, el ministro Bernardo de Monteagudo. Fue desde esta institución y en su célebre *Discurso del 1 de marzo de 1822* que defendió la instauración de una *monarquía constitucional* en el Perú y, de este modo, se convirtió en el verdadero interlocutor de Faustino Sánchez Carrión y los partidarios de la República. Parte de esta polémica está contenida en sus *Cartas Peruanas* (1822-1823) y en los tres ejemplares del diario *El Vindicador* (I-1823), donde impugnó las tesis de la *Abeja Republicana*.

Una vez terminado el debate sobre la forma de gobierno, Moreno se retiró a sus labores religiosas y a la enseñanza en el Seminario Conciliar, y solo retomó la pluma para contradecir los ataques liberales contra la Iglesia en una nueva edición de sus *Cartas Peruanas* (1833-34). En este tiempo, intensificó su correspondencia con su amigo Juan de Egaña Risco (1768-1836), autor de la Constitución chilena de 1823 y padre de Mariano Egaña Febres, inspirador de la Constitución chilena de 1833, que rigió ese país hasta 1925.

Singularmente, su obra más conocida corresponde a esta etapa de su vida. Nos referimos al formidable tratado teológico publicado en 1831 bajo el título de *Ensayo sobre la supremacía del Papa*, el mismo que debido a su éxito fue reeditado en Buenos Aires en 1834 y cuyas ideas acogió el Arzobispo de Bogota, Manuel José Mosquera (1800-1853), quien, además, las divulgó en su celebre *Instrucción pastoral sobre los estudios canónicos* de 1837. En aquel escrito precursor, se aprecia su enérgica oposición a las tesis galicanas, regalistas y jansenistas, tan de moda en la América de entonces, así como la influencia del vizconde Joseph de Maistre (1753-1821), autor de *Du Pape*, que resultó determinante para su conversión al ideario ultramontano que poco después difundiría el papa Pío IX (1845-1878) y que consagró el Concilio Vaticano I (1870-1871) con el dogma de la infalibilidad pontificia, justamente treinta años después de su muerte, ocurrida en Lima el 7 de mayo de 1841.

### III

El texto publicado del Discurso de José Ignacio Moreno está dedicado al Arzobispo de Lima, don Bartolomé Maria Las Heras (1743-1823), y tiene una breve introducción firmada por el Marqués de Casa Calderon (don Gaspar de Zevallos y Calderón, quien fuera Alcalde del Crimen de la Real Audiencia), que define la pieza oratoria como un «discurso doctrinal» que representa un «admirable enlace de verdades sagradas y políticas».

Este «enlace» respondía claramente a la visión que la Ilustración Católica tenía de la conciliación entre las enseñanzas de la fe y los progresos políticos. Su fuente inspiradora era, indudablemente, Jacques Benigne Bossuet (1627-1704), quien además fue el introductor de la oratoria como método para la difusión tanto de su interpretación providencialista de la historia (*Discurs sur l'Histoire Universelle*, 1681) como de su credo político monarquista (*La Politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte*, 1709).

En la tradición de este culto al discurso, sagrado y profano a la vez, se puede entender el análisis constitucional que José Ignacio Moreno hace de la carta del año XII, pero, asimismo, habría que destacar, también, sus referencias modernas: las abundantes citas favorables a *L' Esprit des Loix* de Montesquieu o las expresiones que desestiman el absolutismo del «astuto Maquiavelo» o del «impío Hobbes».

Fue al amparo de las nuevas influencias dieciochescas que nuestro brillante orador reconoció que: «El gobierno se ha establecido para librar a los hombres de toda opresión y violencia, y quando él es justo y moderado, no menos se opone a la anarquía que sólo reconoce el derecho de la fuerza, que al despotismo, que no ejerce si no el de su propia voluntad y capricho», pero agregando, por su parte, y evidenciando su formación clásica, una interesante identificación entre el equilibrio de las potestades prescrito por la Constitución y aquel régimen mixto del que hablaban los pensadores de la antigüedad en su búsqueda por armonizar, en un solo gobierno, la monarquía, la aristocracia y la democracia.

Por eso nos dice que: «El Rey tiene, y no puede dexar de tener la fuerza armada en sus manos para hacerse obedecer y poner en execución las leyes. El cuerpo de los sabios tiene luces para aplicar a los hechos, y para prestar sus consejos. Y finalmente el pueblo su espontánea voluntad [...], que es y debe ser la ley, que el mismo ha de obedecer».

De este modo, el autor cree resumidas estas dos visiones, tradicional y moderna, en el modelo constitucional y exclama: «He aquí el plan luminoso sobre el que esta fundada nuestra constitución.....,es una monarquía moderada como lo ha sido siempre desde su principio [...]».

El discurso concluye, después de hacer un elocuente recorrido por otros aspectos relevantes de la Carta, con una invitación para que todos la juren ante Dios Todopoderoso y agrega una invocación a «Jurad también de nuevo ser fieles a nuestro Rey Fernando 7º de Borbón». Así resulto que, al hacer esta invocación, y sin mayor conciencia, quedó abierto el camino para la consagración del constitucionalismo en nuestra cultura política, porque cuando el pueblo aceptó realizar este acto ceremonial de sujeción, es decir, un juramento a la ley fundamental que se antepone a la jura del soberano cautivo, quedó sustituido, de manera subliminal, el deber de fidelidad al Rey por el de obediencia a la Ley.

Para terminar debemos precisar que aquella adhesión inicial que brindó Moreno a la Ley gaditana, debido a que la creyó el instrumento idóneo para la consolidación de la monarquía moderada, paulatinamente se fue desdibujando en razón a que los hechos cotidianos iban demostrando que la Constitución había sido realmente la obra de una facción

exaltada y que sus benévolos postulados se prestaban como excusa para la mas profunda anarquía.

Para cuando los radicales peninsulares restablecieron la Constitución de Cádiz en 1820, ya José Ignacio Moreno había perdido la fe en aquel documento y era un decidido partidario de la monarquía constitucional que proyectaba San Martín. A esta defendió en el seno de la Sociedad Patriótica donde afirmó que: «En el Perú, jamás se ha conocido otro gobierno que el monárquico; el pueblo se ha habituado por la serie de tantos siglos a la obediencia a los reyes [...]. No hay un entre ellos todavía que no refresque continuamente la memoria del gobierno paternal de sus Incas [...]. Pretender pues plantificar entre ellos la forma democrática, sería sacar las cosas de sus quicios y exponer al Estado a un trastorno, por un error semejante al que han cometido las cortes de España [...]» (1.III.1822).

Críticas como estas a la obra de las cortes españolas fueron el epílogo del capítulo inicial del constitucionalismo hispanoamericano. Aquel pudo ilusionar a muchos con remozar la vieja unión de reinos mediante una utópica mancomunidad hispánica en ambos hemisferios al hablar de convertir a los peninsulares y americanos en «un mismo cuerpo de nación». Afortunadamente, de aquel importante momento histórico no solo nos ha quedado la remembranza liberal sino, también, el bello texto del discurso pronunciado en Huancayo aquel 1 de enero de 1813, justamente el día en que la plaza mayor de esa ciudad recibió el nombre de «plaza de la constitución», denominación que conserva hasta nuestros días en recuerdo de esa primera Carta Magna de la Hispanidad.

## DISCURSO

QUE  
EL DIA 1º DE ENERO DE 1813,  
EN QUE SE CELEBRÓ LA MISA SOLEMNE  
DE ACCION DE GRACIAS, Y SE JURÓ LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.  
DIXO  
EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE LA DOCTRINA  
DE HUANCAYO  
EL DOCT. D JOSE IGNACIO MORENO,  
CURA Y VICARIO DE DICHA DOCTRINA, COMISARIO  
DEL SANTO OFICIO, Y JUEZ ECLESIAÍSTICO DEL  
PARTIDO DE XAUXA  
DALE A LUZ  
LA REAL UNIVERSIDAD DE S. MARCOS  
LIMA: IMPRENTA DE LOS HUÉRFANOS: 1813  
POR D. BERNARDINO RUIZ.

### **AL EXCMO. E ILLMO. Sr. DOCT. DON**

Bartolomé María de Heras, del Claustro y Gremio de la Imperial Universidad de Toledo, Abogado de los Reales Consejos, é Individuo del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, Capellan de Honor de S. M. Predicador de sus Altezas los Serenísimos Señores Príncipes, Promotor Fiscal y Examinador Sinodal de la Real Capilla del Vicariato General de los Exércitos, Dean de la Santas Iglesias de Huamanga y la Paz, Obispo del Cuzco, Arzobispo de Lima, y Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III.

### **EXCMO. E ILLMO. SEÑOR.**

Zelosa está Universidad de promover la ilustración, como de afianzar la fidelidad por principios, da á luz el discurso doctrinal que pronunció el Dr. D. José Ignacio Moreno en su curato de Huancayo: admirable enlace de verdades sagradas y políticas, que conspiran á hacer ver la sabiduría y ventajas de nuestra Constitución. Apareciendo en él la religión cristiana como el mas sólido apoyo de las instituciones civiles, principal argumento de los antiguos apologistas para recomendarla á los emperadores paganos, si tuición naturalmente pertenece A V. E. I., prelado sabio de la Iglesia, esclarecido patriota. Si la concisión que es peculiar á

estos rasgos, permitiese un prolixo detalle para acreditarlo, abultaría mas el elogio de V. E. I. que la obra misma. Ello es que desde que comenzó nuestra gloriosa revolución, no ha cesado de inculcar en el corazón de su grey saludables máximas, apoyándolas con el exemplo que es más poderoso que todas las teorías: se despoja hasta de su pontifical para auxiliar á la madre patria, y emplea una gran parte de su renta en sostener el ejército real del alto Perú. Animado V. E. I. de estos sentimientos, era consiguiente se mostrase el mas adicto á la Constitución, exhortando á su observancia con la unción y eloqüencia que le es propia, á los prelados regulares y párrocos de esta ciudad quando concurrieron á jurarla: no por un mecanismo de pura imitación ó ciega obediencia, que desdice aun para las verdades reveladas que emanan del Omnipotente; sino por un obsequio racional que debe prestarse á qualesquiera asenso. Esos motivos que determinaron á V. E. I. desenvuelve el discurso: otra razon para que lo patrocine. Sírvase. Pues. V. E. I. aceptar esta ofrenda como un testimonio de especial aprecio, y debida consideración del cuerpo literario que presido.

*B. L. M. De V. E. I. Su mas rendido y apasionado servidor.*

### *El Marques de Casa-Calderón.*

*ET NUNC, ISRAEL, AUDI PRECEPTA ET JUDICIA...*

*Et observabitis el implebitis opere. Hac est enim vestra sapientia et intellectus coram populis, at audientes univversa pracepta hac, dicant: eupopulus sapiens et intelligens, gens magna.*

*Ahora, o Israel, escuchad las leyes, que debéis guardar y cumplir con efecto; porque así es como habéis de dar á conocer vuestra sabiduría é inteligencia delante de los otros pueblos, de suerte que oyendo hablar de ellas, y viendo estas observar, digan: ¡ He aquí un pueblo verdaderamente sabio e Inteligente, una nación grande é illustre! Deuteron, cap 4. v. 1. y 6.*

Quando Moyses queria empeñar al pueblo de Israel á observar las leyes que Dios le había dado por su ministerio, no solo para el orden público y la constitución civil del estado, no hallaba otro medio mas eficaz de persuadirlos, sino el representarles la sabiduría é inteligencia con que estaban formadas, y por consiguiente la gloria que adquirirían a los ojos de los otros pueblos, si las observaban religiosamente. La ley, les decia, es un monumento eterno de la sabiduría é inteligencia de su Ha-



cedor; pero es menester que se anime y se dexee ver en vuestras obras, para que ella os comunique todo su honor, y para que se diga con razón de vosotros: ¡he aquí un pueblo verdaderamente sabio é inteligente, una nación grande é ilustre! *En populus sapiens es intelligens, gens magna*. Así discurre el legislador de los judios en el momento que les anunciaba la ley inmaculada del Señor; y de la misma suerte debo hablaros hoy, en que acabais de escuchar la ley fundamental, ó la Constitución política de la monarquía española, y en que vais á jurarla solemnemente por el Dios vivo, cuya majestad llena este santo templo: ni necesito para persuadirlos á aceptarla de corazon, y guardarla con exactitud, sino descubrir os brevemente la sabiduría é inteligencia que brilla en todas sus partes, y que debe conducir os al mas alto grado de honor y felicidad entre las demás naciones del universo; al honor, digo, de formar con los otros pueblos de la monarquía española, sumisos y obedientes al rey y á la Constitución, un pueblo verdaderamente sabio é inteligente, una nación grande é ilustre: *En populus sapiens et intelligens, gens magna*. Pero demos ántes gloria á Dios, de quien viene toda la sabiduría é inteligencia de los hombres: de quien, como dice él mismo en el libro de los proverbios, es el buen consejo, y la equidad de los juicios, la prudencia y la fortaleza; por quien los reyes reynan, y los autores de las leyes aciertan á establecer las reglas de la justicia <sup>(1)</sup> Invoquémosle para hablar dignamente, por la intercesión de su santa Madre. *Ave María*.

La sabiduría, señores, que presidió á la creación del mundo físico, y regló las leyes con que se mueve la naturaleza visible, es también la que dirige la formación del mundo político, y prescribe las leyes de la sociedad humana. Ella consiste en establecer el orden, no solo de las partes entre sí, sino también de estas con el todo, de que depende su conservación, perfección y hermosura. Emanada de Dios, ella se comunica a los hombres para enseñarles los modos de conducirse unos con otros, y de aspirar al bien de todos, quando un fin común los ha reunido entre sí. Así la sabiduría aplicada á la sociedad humana comprende necesariamente dos cosas: la justicia que da á cada uno lo que exige su felicidad propia; y la prudencia que consulta los medios de la felicidad pública: y de ámbos modos brilla ella en las leyes de nuestra Constitución política Meditada y maduramente discutida por esos hombres sabios y amantes de la patria, que á manera de los que Moysés escogió en otro tiempo

---

(1) *Meum est consilium et equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo. Per me reges regnant, et legum conductores jasta decernant. Proverb. Cap. 8 v. 14 y 15.*

para reglar los negocios de Israel,<sup>(2)</sup> merecieron el voto y testimonio de sus respectivas tribus, para cooperar en la magnífica obra de restablecer el gobierno y las leyes de la nación entera; ella se funda sobre las bases de la justicia, que conserva ó reintegra á cada uno en sus derechos, y de la prudencia que los concilia y atempera según lo exige el interés de todo el cuerpo del estado. En una palabra, nuestra Constitución es justa para cada uno, y al mismo tiempo es útil y provechosa para todos. Ved aquí el doble punto de vista en que voy á presentárosla, y el plan sencillo que me he propuesto seguir para convencer la sabiduría que reyna en todas sus partes, y para aficionaros á recibirla con aplauso, y á observarla con esmero. La premura del tiempo no me ha permitido la libertad de desenvolver estas dos ideas según la extensión que merece la dignidad del asunto; yo no os diré sino lo que baste á ponerlos en estado de reflexionar por vosotros mismos sobre los bienes que nos ha preparado el zelo é ilustración de nuestro Congreso nacional. Escuchad.

Cansados los hombres de vivir por la violencia y robo, como lo observaba un poeta filósofo de la antigüedad<sup>(3)</sup>, pensaron en reunirse baxo de un común gobierno; y renunciando á la libertad natural, que les era tan funesta, se sujetaron al yugo de las leyes para asegurar sus derechos á la sombra de la justicia<sup>(4)</sup>. Con esta mira, desde que convinieron en asociarse, sometieron su voluntad, ó dieron autoridad sobre sí á uno, á algunos, ó á muchos para contener á todos y á cada uno en su deber<sup>(5)</sup>; pero n por eso se despojaron de la facultad que les da la naturaleza de ser felices, sino antes bien quisieron por este medio asegurar y hacer inviolables los derechos de reconocer á Dios, y profesar el verdadero culto digno de su grandeza, de conservar su vida, su libertad y bienes<sup>(6)</sup>, y de

(2) *Date ex vobis viros sapientes et gnaros, et quorum conversatio sit probata in tribubus vestris, ut ponam eos sobis principes. Scc. Deutor, cap. 5 v. 13 y siguientes.*

(3) *Nam genus humanum defessum vi colere avum, Ex inimicitiiis languebat, quo magis insum, Sponte sua cecidit sub leges, aretaque jura. Lucret. Lib. 5 de nas, rer v. 11 44 y siguientes.*

(4) *Touneka gar basi eces echephrones ouneka laois, Blaptomenois agorephi metatropa erga teleusi, Hac una reges sapienti lege creantur. Dicere jus populis, injustaque tollere facta. Hesiod. Theogon v 88.*

(5) *Puffend. de off. hom. el. civ. lib. 2 cap 6. 8. 4 y sig Heinecc. Elem. jur. not. et gent. Lib 2. cap. 6 110 y sig. Dionis. Halicarn. antig. roman. Lib. 2 p. 80 y sig.*

(6) *Ut data legibus vi, judicii auctoritate, cultus agris, sacris henos, securitas hominibus, certa rerum suarum possessio coique constaret. Vellei Paterc. Hist. Lib. 2. 80.*

concurrir todos á consultar de común acuerdo sus intereses y ventajas <sup>(7)</sup> Y ved aquí el origen de las leyes fundamentales de cada estado, cuyo objeto ha sido siempre impedir el abuso del poder político, reduciéndole en cada momento á las reglas invariables de la justicia. La monarquía española las tuvo desde su origen<sup>(8)</sup>, y nuestra reciente Constitución las renueva, las esclarece y amplía<sup>(9)</sup>. Ella está marcada en todas sus partes con el sello de la justicia, que ordena dar á Dios lo que es de Dios, al César lo que es del César, y también al pueblo lo que es del pueblo<sup>(10)</sup>. Así ella conserva á Dios su dignidad, á la religión su inmutabilidad, al rey su inviolabilidad, á los ciudadanos su verdadera libertad, á la nación entera y á cada una de sus partes su inaneable majestad. ¡Qué no pueda yo tener yo ahora el tiempo necesario para recorrerla de artículo en artículo, á fin de ponerlos á la vista su exacta conformidad con los sagrados principios del derecho, que la razón dicta á todos los pueblos y naciones, y que Dios ha confirmado por sus oráculos en las santas Escrituras! A lo ménos les daré una rápida ojeada, contento de indicaros siquiera las fuentes de donde ella deriva su primera qualidad de justa y equitativa á todos y cada uno de los órdenes del estado.

I<sup>o</sup> Desde su exordio comienza á tributar á Dios el honor que le es debido, reconociéndole como autor y supremo legislador de la sociedad, y confesando altamente lo que la santa escritura nos enseña: que Dios es el fundador de la repúblicas<sup>(11)</sup> unirse entre sí, y los ha dirigido por la ra-

<sup>(7)</sup> *Homer. Odis. lib 9 v. 112 y sig. Hablando del estado natural como opuesto al civil. Toisin de cut agoraí boulephoroi oute themistes...end a lleeloon a legonsi. Lisdem neque conciones consiliariae neque leges...neque se invicem currant.*

*El consejo pues, el acuerdo y cuidado de los intereses y ventajas comunes, es como la esencia del estado civil. Con este objeto cada pueblo, quando no ha sido impedido por la fuerza, ó no ha puesto una ciega confianza en sus rectores, que al cabo le ha sido siempre funesta, al tiempo de formarse en sociedad ha establecido sus leyes fundamentales, por la que se les ha reservado á si, ó á sus representantes. La facultad de consultar y orden real que conduzca al bien de todos en los casos ordinarios y fuquetes baxos, la salvaguardia del gobierno encargado de hacer executa lo resuelto por todos: y por la misma razón tiene, después, de constituido una vez, en los casos raros y extraordinarios, como el actual de la monarquía española, el derecho exclusivo de renovar, esclarecer y ampliar las primitivas leyes fundamentales, ó de alterarlas y variarlas según lo exiga la salud pública, que (como decia Ciceron) es y debe ser la soberana ley, por el mismo principio que es el fin de toda sociedad.*

<sup>(8)</sup> *Discurso preliminar al proyecto de la Constitución.*

<sup>(9)</sup> *Introducción a la Constitución.*

<sup>(10)</sup> *Reddite ergo qua sunt Casaris Casari, et que sunt Dei Deo Math. Cap. 22*

<sup>(11)</sup> *Non est enim potestas nisi a Deo: qua antem sunt a Deo ordinata sunt. Ad Roman. Cap. 13. v. 1.*

zón en la grandiosa obra de echar los fundamentos sólidos de la sociedad política. Que al Señor pertenece, como la reconocía David delante de su pueblo<sup>(12)</sup>, la majestad y el poder, la gloria, la victoria y alabanza y el imperio que él ejerce por medio de los principes de la tierra. Que él es el que da á cada pueblo su gobernador ó su rey, como dice el Eclesiástico<sup>(13)</sup>. Y en fin, que él es el árbitro soberano del destino de las naciones, que las establece y destruye, las eleva ó las humilla, las esclarece ó las abandona á su propia ceguedad, según le agrada<sup>(14)</sup>.

2º Tan sublime idea de la divinidad debía necesariamente conducir á la única religión que tiene á su favor todos los caracteres de la verdad, y tal es la católica, apostólica, romana, que nuestra Constitución en el artículo 12 incorpora, digámoslo así, á las leyes fundamentales é invariables del reyno. Ella es (dice) y será perpetuamente la religión de la nación española, por que es la única verdadera. Léjos de la sabiduría de nuestros legisladores la detestable máxima del astuto Maquiavelo,<sup>(15)</sup> y del impio Hobbes,<sup>(16)</sup> que sujetaba al árbitrio de los principes la religión y conciencia de sus vasallos. Léjos la tortuosa política de Napoleón, que sólo figuró restablecer la religión católica en sus estados, porque lo era de la mayor parte de los franceses<sup>(17)</sup>, ó por mejor decir, porque debía ser en sus manos como un resorte meramente político para mover á su antojo la máquina del estado, ó como un instrumento versátil de consolidar su injusta dominación. La religión católica es la de los españoles de uno y otro hemisferio, porque es la única verdadera; porque ella viene incontestablemente de Dios, cuyos designios y decretos no puede impedir, ni variar ningún hombre por poderoso que sea, ninguna nación por ilustrada que se presume. Su deber, como añade la Constitución, es protegerla por leyes sabias y justas; porque debe proteger la verdad, y el reposo público, que se apoya en la religión, y porque debe sostener la autoridad del trono que ella sola puede hacer sagrada é inviolable: por consiguiente, prohibir el ejercicio de qualquiera otra, por que el mas

(12) *Tua est, Domine, magnificentia, et potentia, et gloria, atque victoria, et tibi laus.....xxx.tuum, Domine, regnum, et tu es super omnes principes...in manu tua magnitudine, et imperium omnium. Paral. Lib. V. Cap. 29 v 11 y 12.*

(13) *In unamquamque gentem preposuit rectorem. Ecclesiastic. Cap. 17 v. 14.*

(14) Toda la escritura atestigua esta verdad, principalmente la de los profetas, y entre ellos Daniel.

(15) Nicolas Maquiavelo, Del principe.

(16) Tomas Hobbes, De cive.

(17) Véase la colección impresa de papeles sobre el restablecimiento de la religión católica en Francia, y el discurso de Luciano Bonaparte sobre los cultos.

noble uso del poder humano consiste en extirpar el error y dar gloria á Dios <sup>(18)</sup>.

3º La Constitución conserva también su inviolabilidad y su autoridad independiente de todo juicio humano. La persona del rey (dice en el artículo 168) es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Máxima fundamental sobre que estriba el orden y tranquilidad pública. El rey, es verdad, no tiene otra autoridad, sino la que le ha dado el consentimiento y sumisión de los pueblos <sup>(19)</sup>; pero esta debe ser perpetua é irrevocable, porque así lo exige el bien común del estado. Y ¿cómo podría serlo, si alguno se arroga la facultad de juzgarle, de deponerle, ó de atentar contra su persona, contra su libertad y vida? <sup>(20)</sup>

¡Cubra un velo eterno, y sepulte en las tinieblas del olvido los horrores de que fue testigo Londres en tiempo de Cárlos I y Paris en el in-

<sup>(18)</sup> Aun el Montesquieu reconoce esta verdad. "Luego que el estado (dice) está satisfecho de una religión, será una ley civil muy acertada la que no sufra el establecimiento de otra" *L'Esprit des Loix*.

<sup>(19)</sup> *Puffend. de off. hom. et civ. lib. 2. cap. 6. 4 y sig. Heinecc. Elem. jur. nat. et gent. lib. 2. cap. 6. 10 y siguientes.*

Así se infiere también de la E. epist. De San Pedro, cap. 2. v. 13. *Subjecti igitur stote omni humanae creature*, gr. *Anthroopinee Ktissei, propter Deum, sive Regi*, La expression *anthroopinee Kcisis* significa obra, o constitucion de los hombres; pero obra que sugerida por la naturaleza, de que es autor el mismo Dios (como no puede negarlo ni aun el autor poco religioso del artículo de la Enciclopedia *Ving-tiene* añadido) confirmada, aprobada, y hecha sagrada é inviolable por el órgano de la razón, y de la revelación se dice justamente por San Pablo á los Romanos cap. 13 v. I. Venida de Dios, ú ordenada por él. Véase á Grocio, *de jure belli et pacis*, y á *Fravendorff dissert. de divin. majest. orig. Lips. 1687.*

<sup>(20)</sup> Este es el detestable error político llamado *Monarchomachismo*, que con escándalo de la razon ha sido sostenido á la faz de la Europa en el siglo XVII por Francisco Huttman, Althusio, Estéban Junio Bruto y Milton; y todavía con más furor é Insolencia en el siglo XVIII por el autor del *Sistema de la naturaleza*, por Heledus en el Libro *Del Hombre*, y por otros nuevos filósofos tan enemigos de la religión como del gobierno de los reyes, y sobre todo por Raynald en *L' histor. Des etablissement. Des Europ.* T. 6. lib 18 pag. 422. Tacito, político, más sabio y moderado que todos ellos, aunque pagano, no aconsejaba á los mal contentos del gobierno rebelarse, sino solo pedir al cielo buenos príncipes, y sobrellevará los que da, sean los que fueren. *Bonos imperatores voto expetere, qualescumque tolerare.* Hist. Lib. 4. c. 8. Así á fuerza de convidar á los pueblos á la libertad mal entendida, los han conducido á su ruina, y al extremo contrario de la opresión, que sufren hoy casi sin recurso, como lo había profetizado uno de ellos en un momento de reflexión y calma. Une Nation chez laquelle il no y a plus ni vertu ni simplicité de moeurs, ne sauroit supporter certe liberté, á la reprise de laquelle nos Philosophes semblent exhorter les peuples, qui l' ont perdue; elle luis sroit infailliblement plus funeste qu'avantageuse. M. Holland *Reflex philos.* Cap. 9 p. 115.

fausto reinado de Luis XVI! La naturaleza gime y se estremece al recordar la majestad del Ungido del Señor <sup>(21)</sup> hollada á los pies de los malvados y por consiguiente trastornado todo el órden público del estado! Si: porque la majestad del Rey es la imagen de la grandeza de Dios <sup>(22)</sup>. Todo el estado se halla como recopilado en él, la voluntad de todo el pueblo está encerrada en la suya, y el poder de todos los ciudadanos, reunido en su persona, á la manera que todo el mundo está en Dios, toda criatura depende de su voluntad, y toda perfección y virtud se reúne en él. De donde se infiere, que así como desde que Dios retirase su mano, volvería el mundo á la nada de donde salió, de la misma suerte faltando la autoridad del Rey, y el respeto que se la debe, ha de suceder necesariamente la anarquía, y una confusión horrenda de todas las órdenes del estado <sup>(23)</sup>. Así la Escritura nos enseña en la persona de Cyro la alta representación de los reyes. Vod aquí lo que dice el Señor á Cyro, clamaba el profeta Isaías <sup>(24)</sup>. Yo le he ungido para darle mis veces sobre la tierra, y lo he tomado de la mano para sujetarle todos los pueblos. *Haec dicit Dominus christo meo Cyro, cujus adprehendi dexteram, ut subijerem ante faciem ejus gentes.*

4º El Rey es el primero de los ciudadanos, y la Constitución que le conserva sus derechos, no podría llamarse justa, si olvidase los de los otros. El menor de ellos tiene un derecho incontestable á gozar de la verdadera libertad, no solo la civil, que consiste en no ser agraviado de los otros ciudadanos, sino tambien la política que se halla en no ser oprimido por la autoridad, y en estar solo sujeto á la ley, que él mismo se ha dado de acuerdo con todos los demas <sup>(25)</sup>. El gobierno se ha establecido para librar á los hombres de toda opresión y violencia, y quando él es justo y moderado, no ménos se opone á la anarquía que solo reconoce el derecho de la fuerza, que al despotismo, que no ejerce sino el de su propia voluntad y capricho. *Sic volo, sic jubeo, sit pro ratione vo-*

<sup>(21)</sup> Este nombre de Christo ó de Ungido, se da perpetuamente á los reyes en la Escritura, especialmente en el lib. I. De los cap. 12, 24 y 26.

<sup>(22)</sup> S. Agustín sobre el salmo 148. *De interiori palatio quidquid jusserit imperator, per imperium romacum emanat, quidquid videtis agioper provincias. Quantus motus fit ad UNAM jussionis imperatoris intus sedentis. Movet solum ille labia, cum loquitur, et invetur omnis provincia, cum fit quod loquitur.* He aquí la imagen más propia de la grandeza e imperio de Dios. El dixo y todo se hizo; el mando y todo recibió el ser. Psl 148.

<sup>(23)</sup> Bossuet, Política lib. 5. art. 4.

<sup>(24)</sup> Isaías cap. 45. v. I.

<sup>(25)</sup> Montesquieu *l' esprit. Des lois.*

*luntas* <sup>(26)</sup>: tal es la única ley de los pueblos esclavos. Pero el generoso pueblo español siempre ha querido ser libre, y nuestra Constitución le protege y asegura su libertad tanto civil como política. Recorred todos los capítulos del tit. 5º donde habla de los tribunales, y allí hallaréis las reglas mas exáctias de hacer justicia en las causas civiles y criminales á todos los ciudadanos, sin respeto alguno humano, y sin la arbitrariedad que expone á los caprichos y pasiones los mas sagrados derechos; como tambien las medidas más prudentes para impedir todo atentado contra su persona, libertad y bienes. Ella prohíbe al Rey y á las Córtes tomarse la mano en las funciones judiciales: no permite que algun español sea juzgado por comision <sup>(27)</sup>, sino por el tribunal determinado con anterioridad por la ley: hace personalmente responsables á los jueces de la falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso <sup>(28)</sup>: establece en la corte un tribunal supremo de justicia para juzgar á los poderosos y magistrados, y para promover la pronta administración de justicia en los inferiores: prescribe el medio de la conciliación ante el alcalde de cada pueblo, como un requisito necesario ántes de entablar demanda formal ante los jueces con el fin de evitar los pleitos: no quiere que algun español pueda ser preso <sup>(29)</sup>, sin que preceda sumaria información de hecho, por el qual merezca según la ley ser castigado con pena corporal; ni que se le obligue á jurar para condenares a si mismo en causa criminal <sup>(30)</sup>; ni que se haga embargo de sus bienes, sino quando se proceda por

<sup>(26)</sup> Juvenal. Sat 6. v. 223.

<sup>(27)</sup> Se pierde parte de la libertad en las monarquías, quando el príncipe hombre comisionados para juzgar á los particulares Montesquieu *l' esprit. des lois*.

<sup>(28)</sup> El trabajo, los gastos, las detenciones, y aun los riesgos de la justicia son el precio que cada Ciudadano da por su libertad. *L'espirit des lois*.

<sup>(29)</sup> De ninguna suerte por deuda; ,, bastante superioridad adquiere un Ciudadano sobre otro dándole un dinero, que el solo ,,toma prestado para deshacerse de él, y que por consiguiente,,queda sin el, sin que las leyes aumenten esta servidumbre. *L' esprit, des lois*.

<sup>(30)</sup> El juramento se exige contra el fin de su institución quando el motivo de mentir es tan poderoso, que conduciría tambien al perjurio, ó quando es tan difícil hallar la verdad por el simple testimonio de ella, como por la invocación de la divinidad, según la excelente observacion de Ciceron en su discurso á favor de Q. Roscio, cap. 16. *Qui mentiri solet, pejerare cuam consuevit Quem ego ut mentiatur, inducere possum, ut pejere exorare fatide potero. Nam qui semel a evítate deflexit, hie non majore religione ad perjuriam quam ad mendaciam perduci consuevit. Quis anim deprecatione desorum, non conscientiae fide, commovetur?* No ser compelido pues por el temor de la pena anexa al delito que ha de confesarse á faltar á un deber tan sagrado de la religión, es una parte de la libertad del ciudadano.

delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse. En fin (para no detenerme demasiado) dexa abolida para siempre el uso bárbaro y cruel de los calabozos subterráneos y mal sanos, del tormento<sup>(31)</sup>, de la confiscación de bienes<sup>(32)</sup>, y de qualquiera otra pena, que pueda transcender por algun término á la familia del que la sufre. Ved aquí reintegrada la libertad civil de los ciudadanos.

Recorred ahora los capitulos del tit. 4º de la Constitución. No puede el Rey por sí solo hacer las leyes, sino solo sancionarlas, y promulgar las que hicieren las Córtes con él: no puede baxo de ningun pretexto impedir la celebración de estas, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna de sus prerrogativas: ni hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio<sup>(33)</sup>, con ninguna potencia extranjera, ni obligarse á

(31) El tormento, que siempre se daba en caso de duda, ó sospecha, era una pena que se irrogaba al reo ántes de esclarecerse el delito, ó al que podia muy bien ser inocente, como observa S. Agustín lib. 19. de civit Del cap 6 *Innocens luit pro incerto scelere certissimas poenas*. La paciencia de unos, como dice Ulpiano en la I. R. Digest. S 23 de qucest. Les hace negar la verdad en medio de los tormentos; y la impaciencia de otros los obliga á mentir contra sí y aun contra otros inocentes, ántes que sufrirlos; de donde justamente colige este jurisconsulto: *facilis res est quaestio, et periculosa, et quae facile veritatem fallat*. Sin embargo el tormento se introduxo contra el espíritu de la Iglesia aun en el foro eclesiástico baxo la autoridad de la falsa decretal del papa Eusebio, que insertó Graciano en el cana I. caus 23 quest. 5. pero este vicioso origen, no ménos que la falta de poder en el sacerdocio para imponer penas corporales y afflictivas, debía haberle hecho desterrar para siempre de sus juicios, aun quando por otra parte no fuese una practica tan iniqua e inhumana.

(32) Un siglo tan ilustrado como el nuestro debia, como lo ha hecho, proscribir para siempre la ley inhumana de los emperadores Arcadio y Honorio inserta en el código de Justiniano lib. 9 tit. 8 ley. 5: la que desde allí pasó luego á regir tambien á varias naciones europeas en tiempos, en que la ley era mas bien el arbitrio de los hombres, que una emanación del derecho indudable de la naturaleza. No solo enriquecer al fisco con los despojos de un hijo, que tuvo la desgracia de pertenecer á un padre delincuente, sino tambien privarlo sin culpa alguna propia de los derechos comunes á todo hombre, hacerle inhábil de suceder ó heredar aun a su madre, parientes y extraños, condenarle á una perpetua indigencia, cubrirle de una infamia indeleble; y sin embargo venderle tan caro, como si fuera un beneficio, la vida miserable que se le dexa, es sin duda un insulto á la humanidad, y el grado extremo del abuso del poder, que la sociedad ha dado á los que la gobiernan para la protección y bien, y no para la opresión y exterminio de los miembros que lo componen.

(33) Semejante alianza es de la mayor importancia y transcendencia en el estado, y exige madura deliberación, como lo convence Mascov. *dissert. de fader. commerce*. 6. Por eso los antiguos Athenienses, los de Smirna, Epheso y Alexandria consagra-



darle subsidios sin consentimiento de las Córtes: no puede imponer por sí directa ó indirectamente contribuciones, sino precediendo decreto de las Córtes<sup>(34)</sup>: no puede tomar la propiedad de nadie, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y en caso de exigirlo la utilidad pública conocida, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambio á bien vista de hombres buenos<sup>(35)</sup>; en fin no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna y en el único caso de exigir el arresto de alguna persona el bien y seguridad del estado, deberá hacerla entregar dentro de 48 horas á disposición del tribunal, ó juez competente. Ved aquí establecida sólidamente la libertad política de los ciudadanos.

5° La nación entera, y cada una sus partes tiene tambien sus derechos. Aquella quando renunció á la perfecta igualdad y libertad de que gozaba cada uno de sus miembros en el estado anterior y primitivo de la naturaleza, y depositó el gobierno en manos del Rey, no renunció, ni pudo renunciar los imprescriptibles derechos de buscar y prepararse su propia felicidad: puesto que en el mismo hecho de formarse en sociedad política, como lo advierte nuestra Constitución<sup>(36)</sup>, se propuso el bienestar de los individuos que la componen. Y como no puede concebirse, que unos hombres tengan mas derecho que otros á ser felices, se sigue necesariamente, que cada una de las partes bien sea antiguas, bien sea nuevamente incorporadas á ella, debe participar igualmente de la felicidad, á que aspira la nación entera. Sobre estos principios de evidente equidad nuestra Constitución, despues de hacer entrar en un mismo

---

ban lamemoria de sus tratados de comercio en las públicas medallas, de que trae muchos Ezeq. Spanb. *De osu el prast numism y Vaillant de nummis imp. grac.*

(34) De lo contrario podría suceder lo que dice Montesquieu „ Quando los salvages de la Luisiana quieren coger los frutos, cortan el árbol por pie, y cogen el fruto. Este es el gobierno despótico. *L'Esprit. des lois.*

(35) No desconocio esta obligación ni el fundador del despotismo del imperio, y opresor del senado Claudio Tiberio, quien á pesar de la contradicción de los pretores del erario mando indemnizar al senador Pio Aurelio en un caso en que habia inutilizado sus casas el servicio público, dando este exemplo de equidad (dice Tácito al mismo tiempo que se habia desnudado de las otras virtudes. *Pius Aurelius senator questas mole publica viae ductuque aquarum labefactas ades suas, auxilium patrum invocabat: resistentibus cerarii pratoribus subvenit Cesar, pretiumque rediim Aurelio tribuit, erogandoe per honesta pecuniae cupiens, quam virtutem dia retinuit quum ceteras exueret.* Annal. I. 75 Léase á Grocio de jur. bell. et pac. II 14. 7. Puffend. de jur. nat. et gent. VIII. 5. 7. Huber. de jur civit. I. 3. 6. 44.

(36) Tit. 2. cap. 3. art. 13.

cuerpo de nación á los españoles de Europa y América <sup>(37)</sup>, proclama de una manera solemne la soberanía, que reside esencialmente en ella, y que le da el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales, y la constituye en la obligación de conservar y proteger por las leyes de segundo órden, llamadas civiles, la libertad, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen<sup>(38)</sup>. Y animada luego del espíritu de un pueblo soberano y legislador establece el majestuoso plan de la representación nacional en las Córtes ordinarias y extraordinarias <sup>(39)</sup>, cuya base uniforme en ámbos hemisferios, como lo exigía la igualdad recíproca de sus derechos <sup>(40)</sup>, no es la mezquina de los antiguos estamentos, ó brazos del estado <sup>(41)</sup>, sino la liberal de la población de todos los ciudadanos españoles de Europa y América <sup>(42)</sup>. Por este medio el menor de ellos concurre á hacer las leyes, en que estriba su seguridad y su propia felicidad, por el órgano de sus diputados; y cesó para siempre la odiosa distinción entre pobladores de España y América.

¡Indios infelices! ¡Ciudadanos pobres, envilecidos hasta ahora! Levantad la cerviz, y gloriaos ya de que desde el fondo de vuestras cabañas vais á dictar las leyes, por dónde ha de ser gobernado el mas digno pueblo de la tierra! Admirad y uníos cada vez mas de corazón á la nación grande, á la nación justa y generosa, que os ha asociado á la ley universas de su imperio; porque no ha habido, ni habrá otra tan insigne en equidad y justicia, como decia en otro tiempo el legislador de los hebreos, que tenga una sola ley para todos los pueblos los mas distantes y remotos. *Qua est enim alia gens sic ínclita, ut habeat universam legem* <sup>(43)</sup>? Los antiguos griegos pretendian tratar como siervos á los habitantes de sus colonias, como refiere Thucídides <sup>(44)</sup>. Los romanos, que se preciaban de la ciencia del derecho, no concedian casi alguno á las suyas, como testifica Aulo Gelio <sup>(45)</sup>. Y los actuales pueblos de la Europa las miran únicamente como posesiones, cuya riqueza debe costear el desmedido

---

<sup>(37)</sup> Art. I.

<sup>(38)</sup> Art. 3 y 4

<sup>(39)</sup> Todo el tit. 3. de las córtes.

<sup>(40)</sup> Art. 28

<sup>(41)</sup> Discurso preliminar.

<sup>(42)</sup> Art. 29.

<sup>(43)</sup> Deuteron. Cap 4 v. 8

<sup>(44)</sup> Thucidid. Lib. I. p. 25.

<sup>(45)</sup> A. Gelio, atric 17.

luxo de sus cortes, como lo convence la historia de sus establecimientos de ultramar <sup>(46)</sup>. Pero vosotros, iguales ya á los de la metrópoli, teneis abierta la puerta del mérito para elevaros hasta alrededor del trono! ¡Honor pues y gratitud á la nación española, y á su sabia Constitucion!

.....Y vosotros, pueblos seducidos de América, empeñados temerariamente en la mas funesta revolucion.....detened vuestros pasos! Adonde vais? Desde el instante que os separéis de la unidad de la nación, correis como los fragmentos de una nave, que hizo naufragar la tempestad, á merced de los vientos y de las olas, hasta recibir un dueño fortuito, ó hasta sepultaros perpetuamente en el fondo del abismo! Volved pues á entrar en su seno, y cubriós con su egida poderosa para resistir los tiros del enemigo, que os acecha, á fin de aprovecharse de vuestra división! Recibid el ramo de oliva que aquella os presenta, y participad de los derechos augustos, que os da su admirable Constitución, á fin de que la posteridad pueda decir.: He aquí un pueblo que entendió bien sus intereses, y que no desapreció la gloria de pertenecer á una nacion grande é ilustre! *En populus sapiens et intelligens, gens magna!*

Permitid, señores, este desahogo á mi corazon, despues de haberos manifesado la justicia que reyna de nuestra Constitución, y dignaos concederme todavía vuestra atención á lo que brevemente os diré sobre su grande utilidad. Toda la ventaja y felicidad de una nación consiste en consolidad y aumentar su poder para hacerse respetar de las demas, y en abrirse las canales por donde debe venirle la prosperidad, que yo reduzgo á dos, el de la ilustración por el cultivo de las ciencias y artes útiles, y el de las riquezas por el fomento de la agricultura, industria y comercio. La Constitucion prepara todos estos bienes á la nuestra.

1.º La nación no puede ser bastante poderosa para contener los atentados y empresas de afuera, sin estar adentro bien organizada, y esta organización depende del justo equilibrio de los poderes, en que se resuelve la soberanía. Semejante el estado á una máquina, cuyo movimiento cesa de ser uniforme y reglado desde que la accion del muelle principal no es moderada por la reaccion de las ruedas y de las otras

---

<sup>(46)</sup> Vease la hist. política de los establecimientos de ultramar de las naciones europeas por el duque de Almodóvar. Montesquieu habia observado este efecto necesario de las conquistas,, El estado de una monarquía conquistadora es (dice), espantoso luxo en la capital, miseria en las provincias que ,, se apartan de allí, y abundancia en los extremos: a la ,, manera que sucede en nuestro planeta, el fuego en el, centro, la verdura en la superficie, y una tierra árida, fria,, y estéril entre medio de las dos. "l' esprit des lois.

partes que contribuye á moverla; tiene que distribuir los poderes entre varias manos, para impedir que una sola se lo arrastre todo tras su impulso hasta desreglarle, y privarlo de toda su fuerza y energia <sup>(47)</sup>. Porque este es el efecto infalible de las formas simples, de que es susceptible la república. El reinado absoluto degenera fácilmente en tiranía, la aristocracia en opresión de los ricos y nobles, y la democracia en anarquía y furor popular <sup>(48)</sup>. El secreto pues de la política esta en reunir las entre sí, y en dar al Rey y á cada uno de los órdenes del estado el poder de que pueda abusar ménos, que sea el mas propio de su capacidad ó aptitud, y que por su enlace y mutua dependencia de los otros, sirva á mantener el equilibrio, en que consiste la salud pública <sup>(49)</sup>. El Rey tiene, y no puede dexar de tener la fuerza armada en sus manos para hacerse obedecer y poner en execucion las leyes <sup>(50)</sup>. El cuerpo de los sabios tiene las luces para aplicarla á los hechos, y para prestar sus consejos <sup>(51)</sup>. Y finalmente el pueblo su espontanea voluntad, ó el deseo de aliviar sus

<sup>(47)</sup> „La libertad del estado, dice Montesquieu,, consiste,, en una justa distribución del poder: es libre en quanto no ,, es una misma la persona, ó el cuerpo que hace las leyes,, las pone en execucion y juzga a los particulares. La monarquia es un puro despotismo, quando el principe es el que,, juzga, executa y hace la ley. *L' esprit des lois*.

<sup>(48)</sup> Polib. Histor. VI cap. I

<sup>(49)</sup> Polibio en el lugar citado. *Deelon gár, oos aristeen mén cégeetion politeiam teen ék pantoon teon proeireemenoon idioomatoon synestoosan. Patet- gnod ea respública optima censerí debeat, que ex om nibus, que andia diximus, formis sit composita.* Dion. Halicarn. Antiq. Hb. 2. hablando de la república templada, ó mixta que fundo Rómulo: *ou égoos Kosmon eegobmai politikoon kosmoon autarketaton en eire-dneete, kai katá polemons. Hane ego ómnibus politicis Constitutionibus prafero, ut paciaque ae bello idoneam.*

Tocit. Annal IV. 33 *Nam cunctas nationes et urbes populus, aut primores, aut singuliregunt; selecta exhis, et consociata reipublicae forma laudari facilius, quam evenire, vel si evenit, haud diuturna esse potest.* Durará sin embargo en pueblos ilustrados, constantes, zelosos de su verdadera libertad, como lo prueba el gobierno de Inglaterra.

<sup>(50)</sup> El pueblo no es bueno para el gobierno ó execucion de las leyes: „el tiene siempre (dice Montesquieu) ó demasiada ó poquísima accion: algunas veces con cien mil brazos todo lo tala; otras veces con cien mil pies no anda mas que los insectos. *L' esprit des lois*.

<sup>(51)</sup> „ En las monarquias (dice Montsquieu) toca la funcion de juzgar á los magistrados....Si el principe juzgase por si mismo de las causas de los particulares, se destruiria la Constitución, se anonadarian los poderes intermedios y dependientes, cesarian inmediatamente todas las formalidades de los juicios, todos se atemorizarian, se veria la palidez en los rostros, no habria ya ni confianza, ni honor, ni amor, ni seguridad, ni monarquia *L' esprit des lois*.

males, ó de proporcionarse su felicidad, que es y debe ser la ley, que el mismo ha de obedecer <sup>(52)</sup>.

He aquí el plan luminoso sobre que está fundada nuestra Consititucion. Despues de haber declarado, que el gobierno de la nación española es una monarquía moderada <sup>(53)</sup> como lo ha sido siempre desde su principio <sup>(54)</sup>, atribuye la potestad de hacer las leyes á las Córtes, que representan al pueblo, pero con el Rey que debe sancionarla, oido el consejo de estado <sup>(55)</sup>; ved el enlace y dependencia entre el poder legislativo, el Rey y el senado de la República. Atribuye luego la potestad de hacer executar las leyes dadas por el pueblo al Rey; pero obligándole á oír el dictamen del consejo de estado en los asuntos graves de gobierno <sup>(56)</sup>; ved el enlace y dependencia entre el poder ejecutivo, el pueblo y el senado. Atribuye en fin la potestad de aplicar las leyes dadas por el pueblo en las causas civiles y criminales á los tribunales establecidos por la ley, pero compuestos de magistrados que nombra el Rey á propuesta del consejo de estado <sup>(57)</sup>; ved el enlace y dependencia entre el poder judicial, el pueblo, el Rey y el senado. Nadie pues puede abusar ya del poder que la nación le ha confiado para su bien y felicidad, ni se repetirá en los siglos venideros la triste scena de un favorito inepto, que arrogándose el arte peligroso de reinar solo en pueblos sumisos y obedientes, ha sumido la nación en el abismo de males, que hoy deplora y padece. Todo está previsto en nuestra Constitución, y la estructura interior, que da á la monarquía, fundada sobre los principios de las mas acendrada política, y sobre la experiencia de largos y funestos abusos, es

---

<sup>(52)</sup> Ulplano en la I. I. Dig. de leg. Hablando de la ley tubo presente no solo la Constitución peculiar de Roma, sino tambien la naturaleza misma de las cosas. Ella es (dixo) un mutuo comprometimiento de la republica. *Communis reipublicae sponsio.* „ En una monarquia (dice el mismo Montesquieu) „ es menester que haya un cuerpo, que tenga el deposito de las leyes y las haga continuamente salir del polvo , en que estarian enterradas. Este depósito no puede tenerle ni el consejo del príncipe, ni la nobleza. Aquel varia continuamente, no es permanente, no puede ser numeroso, el pueblo no confia de él bastantemente, y delibera con un prontitud que degenera en rapidez Esta no es capaz por su ignorancia natural, por la poca atención y desprecio que hace de las leyes del Estado, ni de la precipitación de sus Consejos l' esprit des lois En nuestra Córtes representativas de la voluntad del pueblo, se halla todo lo que deseaba este profundo político.

<sup>(53)</sup> Art. 14.

<sup>(54)</sup> Discurso preliminar.

<sup>(55)</sup> Art. 15 , 131, 142 y 236.

<sup>(56)</sup> Art. 16 y 236

<sup>(57)</sup> Art. 17, 171 y 237.

mucho mas noble y perfecta, que la república que imaginó Platon, y carece de los vicios, que no pudo precaver en las suyas la exagerada sabiduría de los Minos, Charondas, Licorgos, Solones <sup>(58)</sup> y otros antiguos legisladores.

2º Pero no basta hacer poderoso al estado y darle una forma capaz de hacerlo durar, y de resistir á los esfuerzos del enemigo: es menester ilustrarlo y enriquecerlo para completar su felicidad. La sabiduría (decia Salomón) vale mas que la fuerza de las armas para engrandecer al estado. *Melior est sapientia quam armabellica* <sup>(59)</sup>; y la sabiduría se adquiere por el estudio de las ciencias y de las artes útiles á la sociedad, y se propaga removiendo las trabas, que impiden la ilustración pública. Nuestra Constitución promueve por ámbos medios la instrucción de los Españoles de ámbos hemisferios, mandando establecer escuelas de primeras letras, universidades y otros establecimientos convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes; ordenando que el plan general de enseñanza sea uniforme en todo el reyno, y bien dirigido para impedir la arbitrariedad y la superfluidad de doctrinas absurdas ó impertinente, en que se hace malograr el tiempo a la juventud, y haciendo en fin una ley fundamental de la libertad de la imprenta, que según el uso de nuestros días es el vehículo de las luces <sup>(60)</sup>.

3º Despues de estas la adquisición justa de las riquezas es otro mantial de la felicidad del estado, que derrama en el toda suerte de comodidades, y placeres honestos por los canales de la agricultura, indus-

---

<sup>(58)</sup> La Constitución de Aténas se destruyo por exceso de poder en el pueblo, como la de los Persas por exceso de poder en el príncipe. Barthelimy viag. de *Anachars. Tom. I* parte 2 secc. I. La forma de su gobierno mantenía la inquietud de los Atenienses, ellos eran ligeros, inconstantes, amantes de lo maravilloso, caprichosos, frívolos y violentos; y tenía razón de decir á Solon el Scita Anacharis: *vuestras leyes son telas de araña, en qe serán prendidos los debiles, y que romperan los fuertes.* Condillac. com. 4 histo. Antig. Cap. 16. La de Sparta, desterrando la agricultura, las artes mecanicas, y el comercio, hizo de los Ciudadanos excelentes soldados, pero fieros é imperiosos, péfidos y crueles; por consiguiente formó una macion aislada, privada de los bienes que la naturaleza e industria presenta á los hombres, incapaz de sostenerse por mucho tiempo, en una palabra, una nación feroz, que no conocia sino la fuerza. Condilla en el lugar ajeno., la libertad de los Atenienses (dice el autor del sistema secial part I. Cap. 18 y part 2 cpap. 2) era una licencia desenfundada, la de los Romanos no era sino la tiranía del senado. La legislación de Sparta, de Atenas, de Roma era esencialmente viciosa: los Griegos y los Romanos no tenían alguna verdadera idea de la virtud.

<sup>(59)</sup> Eclesiastés cap. 9. v. 18.

<sup>(60)</sup> Tit. 9 cap. unico.

tria y comercio. El reyno floreciente de Salomón, que es tan celebrado en la Escritura abundaba tanto de oro y de plata, que según se dice en el lib. 3º de los reyes <sup>(61)</sup>, era tan comun como las piedras, y la madera preciosa de los cedros tan vulgar, como los sycomoros, que crecen fortuitamente en la campaña. Este era el fruto de la industria, y principalmente de la agricultura, que el mismo Dios se ha dignada recomendar tanto en las sagradas letras <sup>(62)</sup>, no ménos que del comercio y navegación, que hacia aquel gran Rey tanto por el mediterráneo al pais de Tarsis, como por el mar roxo á la celebrada Ophir, de donde traia el oro, la plata, el marfil, las maderas y piedras preciosas, y los animales mas raros <sup>(63)</sup>. Era menester pues sacar de la inaccion, en que yacen, á os pueblos y provincias, especialmente de nuestra América, y poner en movimiento los brazos, que deben recoger y aprovechar los preciosos frutos de que ella abunda; y es con esta mira que nuestra Constitución manda erigir ayuntamientos en los pueblos, y diputaciones en las capitales de cada provincia, cuyo objeto entre otros es la beneficencia pública, la policia, salubridad y comodidad de los pueblos, la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y carceles, el cuidado de los montes y plantios del comun, y sobre todo el fomento de la agricultura, de la industria, y comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos <sup>(64)</sup>. La elección, que estos han de hacer de los miembros, que compondrán dichos cueros, funda la esperanza lizongera de que no los animará otro interes que el de los mismos pueblos, que los diputan á promover su felicidad, y que cesando de mirarse á los cargos consejiles como empleos de puro honor, ó de propia conveniencia, resulte de su influencia y desempeño todo el bien que aguarda la Patria.

4º Pero ¿de qué serviria que el estado abunde en comodidad y riquezas, si queda libre la mano fiscal para arrebataráelas impunemente, y para abrumar á los pueblos por immoderados impuestos? Nuestra Constitución la contiene en sus justos limites. Es el pueblo mismo representado por sus diputados en Córtes el que ha de señalar las contribuciones con proporción á las necesidades del servicio público en todos los ramos, y su repartimiento y recaudación se ha de hacer por los cuerpos municipales con proporción á las facultades, bienes y riquezas de

---

(61) III. Reg. cap. 10. v. 21 y 27 Paral. Cap. 9 v. 20 y 27

(62) Ecclesiastic. Cap. 7 v. 16 Non oderis laboriosa opera, et tusticationem creatam ab Altísimo.

(63) III. Reg. Cap. 10 v. 22 ii Paralip. Cap. 9. v. 21 III Reg. Cap 9. v. 26 27 y 28 cap. 10. v 2 II Parel cap. 8 v. 18

(64) Tit. 6. cap. I y 2.

cada provincia, de cada pueblo, de cada Ciudadano, y finalmente la cuenta del rendimiento anual y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Córtes, se ha de imprimir, publicar y circular para satisfacción de todos los contribuyentes <sup>(65)</sup>.

Tal es, Señores, la Constitución política de la monarquía española, como habeis visto, justa en sus reglas, útil en sus miras, y por consiguiente llena de sabiduría é inteligencia. Ella va á hacer el reinado de nuestro amado Fernando, y de sus sucesores al trono español, tan floreciente y feliz, tan rico y poderoso, como lo fue el de Salomón según la prediccion de su padre David. En sus días va á renacer la justicia, y á su lado su compañera inseparable, que es la paz suspirada por tanto tiempo, y la abundancia de todos los bienes y riquezas. *Oriente in diebus ejus justitia et abundantia pacis* <sup>(66)</sup>. A la sombra de tan beneficas leyes cada Ciudadano cultivará su campo en paz, y sentado bajo de su viña ó higuera vivirá sin temor de un extremo á otro de la monarquía, *Habitabatque...absque timore ullo unusquisque sub vite sua et sub ficu sua á Dan usque Bersabee* <sup>(67)</sup>. En fin el poder de la nación se extenderá hasta los fines de la tierra. *Et dominabitur á mari usque ad mare, et á flumine usque ad terminos orbis terrarum* <sup>(68)</sup>.

Solo resta el que os hagais dignos de tantos bienes, cooperando cada uno de su parte á hacer que nuestra Constitución sea como una ley viva que se anime, y muestre en sus obras á la faz del universo, á fin de que participeis de la sabiduría que la ha dictado, y que se pueda decir de vosotros: ved aquí un pueblo, sabio, é inteligente, un pueblo que permanece unido por la observancia de unas mismas leyes á una nación grande é ilustre. *¡En populus sapiens et intelligens, gens magna!* Juradla pues delante del Dios todo-poderoso, que ve y penetra en el fondo de vuestras conciencias. Jurad tambien de nuevo ser fieles á nuestro Rey Fernando 7º de Borbón; y á los pies del altar ofreced el sacrificio del cordero sinmancha por su salud, y pedid al Señor con fervientes votos se digne protegerle, y restituirlo al trono de sus padres, para que baxo de su dulce y moderado gobierno vivamos tranquilamente en el exercicio continuo de toda piedad y honestidad, como nos encarga el Apostol. *Ut quietam et tranquillam vitam agamus in omni pietate el castitate* <sup>(69)</sup>. Amen.

<sup>(65)</sup> Tit. 7. cap. único

<sup>(66)</sup> Ps. 71. v. 8

<sup>(67)</sup> III. Reg. Cap. 4. v. 25.

<sup>(68)</sup> Ps. 71. v. 8.

<sup>(69)</sup> I. Ad Timoth, cap. 2 v. 3.